



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, once (11) de octubre del dos mil trece (2013)

ASUNTO: INADMISIÓN DE LA DEMANDA
INSTANCIA: PRIMERA

Decide la Sala Unitaria de Decisión¹ sobre la admisibilidad de la demanda y una vez estudiada la presentada en ejercicio del medio de control REPARACIÓN DIRECTA, de primera instancia, que promueve MANUEL SANTANDER CÁRDENAS CÁRDENAS contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – RAMA JUDICIAL se observa que la misma adolece de los siguientes requisitos formales:

1. En primer lugar, del estudio efectuado a la demanda se puede observar que la parte actora en el acápite de las declaraciones y condenas no individualizó y clarificó debidamente las pretensiones, tal y como lo consagra el artículo 162 numeral 2º del C.P.A.C.A, y artículo 163 *ibídem*, dado que en la designación de las partes enuncia como demandados a la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA y a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, y las pretensiones las eleva en contra de la NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA.
2. Se incumple con el numeral 3 del artículo 163 *ídem*, dado que no se determina de manera clara los hechos que fundamentan las pretensiones, pues estas las eleva en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA o NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA, sin enunciar ningún hecho del que se pueda inferir que los mismos sean atribuibles a dicha entidad integrante de la rama ejecutiva del poder público, pues todos ellos se atribuyen a la rama judicial.
3. No se cumple con el numeral 6 del artículo 163 en concordancia con el artículo 157 *id.*, dado que se determina la cuantía por la suma de las pretensiones, siendo esto contrario a lo consagrado en el inciso 2 del artículo 157 que establece que ella se fija por la pretensión mayor acumulada, excluyendo los rubros por daños inmateriales.
4. Como lo establece el artículo 161 numeral 1 *ibídem*, no se cumplió con el requisito de procedibilidad realizando la conciliación previa relativa a reparación directa con el demandado NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA, por esta razón la Sala identifica que no cumple con una de las

¹ Artículo 125 del C.P.C.A.C.A.



precisiones exigidas para incoar esta acción en contra del mismo (fol. 16 y 17).

5. Finalmente, como lo consagra el artículo 166 numeral 5, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deben anexarse las copias para realizar las notificaciones a las partes y terceros intervinientes, por lo que es obligación aportar dos (2) copias de la demanda y sus anexos para cada demandado e interviniente, así: Una (1) copia de la demanda y sus anexos para enviar por correo postal a cada uno de los DEMANDADOS, Una (1) copia de la demanda y sus anexos que queda en la Secretaría para ser retirada por el DEMANDADO, Una (1) copia de la demanda y sus anexos para enviar por correo postal a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, Una (1) copia de la demanda y sus anexos que queda en la Secretaría para ser retirada por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, Una (1) copia de la demanda y sus anexos para notificación personal al MINISTERIO PÚBLICO, Una (1) copia de la demanda para el archivo. Por lo anterior, al solo anexarse 5 copias para traslados y una para archivo, hacen falta **TRES (3) COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.**

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, al tenor de lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, de primera instancia, que promueve MANUEL SANTANDER CÁRDENAS CÁRDENAS contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – RAMA JUDICIAL, por lo referenciado con anterioridad.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: En los términos del memorial poder que obra a fol. 16, **RECONÓZCASE** personería al abogado IVÁN ENRIQUE PEREIRA PEÑATE, portador de la tarjeta profesional N° 146.870 del C.S.J., para actuar en nombre y representación del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado